



León, 8 de marzo de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20181921

Asunto: Falta de respuesta a solicitud de documentación / Proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Superiores (Montes) / Resolución
Centro directivo: Consejería de la Presidencia

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, dicho expediente se encuentra relacionado con la Resolución de 13 de junio de 2016, de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso libre en el Cuerpo de Ingenieros Superiores (Montes) de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Como recordará también, en el mismo el reclamante manifiesta su disconformidad con la falta de respuesta a una solicitud de información relacionada con el citado proceso selectivo y presentada por un aspirante.

En concreto, en dicha solicitud de información de 7 de mayo de 2018 (nº de registro de entrada XXX) se requerían textualmente los siguientes documentos “a.- *Copia del examen del segundo ejercicio (temas) y del tercer ejercicio (supuestos prácticos), en ambos casos, que realizaron todos los 19 opositores que superaron el segundo ejercicio (temas) (...).* b.- (...) *Copia del acta del Tribunal Calificador en la que se determinase que dicha puntuación era un 3,5.* c.-*Todas aquellas actas en las que se establecen y definan los criterios para aprobar*



el segundo ejercicio (...).d.-Copia del acuerdo adoptado por el Tribunal en su sesión de fecha 10 de mayo de 2017 a efectos de valoración del tercer ejercicio (...)”.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a V.I. solicitando información relativa a la problemática planteada. Dicho trámite ha sido cumplimentado mediante escrito de fecha de entrada 11 de diciembre de 2018 y al mismo se adjunta un informe de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto de 28 de noviembre de 2018.

Resulta del informe de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto que mediante la Resolución de 25 de mayo de 2017 del tribunal del proceso selectivo para ingreso libre en el cuerpo de ingenieros superiores (montes) se hace pública la relación de aspirantes que han superado el tercer ejercicio, así como que el aspirante presentó un recurso de alzada contra dicha Resolución. También resulta de este mismo informe que dicho recurso fue desestimado mediante Resolución de 26 de septiembre de 2017 de la Viceconsejería de Función pública y Gobierno abierto y que, contra la precitada Resolución, el aspirante interpuso un recurso contencioso administrativo (procedimiento ordinario nº XXX).

Con fundamento en lo expuesto se indica textualmente en el informe de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto que *«La documentación solicitada por el interesado coincide en parte con la remitida a la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (...). Se da la circunstancia de que la solicitud de (...) es posterior a la presentación de la demanda (...). A la vista de esta igualdad de objeto, y teniendo en cuenta que el Procedimiento Ordinario nº XXX aún no ha sido resuelto, no procede acceder a lo solicitado por (...) puesto que es un asunto que se halla "sub iudice", pendiente de resolución judicial (...). De acuerdo con lo expuesto facilitar la documentación solicitada por (...) vulneraría tanto la igualdad de las partes en el proceso respecto del resto de opositores que han sido emplazados en el mismo, como el derecho de estos a la tutela judicial efectiva, razones por las cuales no se considera procedente estimar la solicitud de petición de documentación formulada por el referido interesado».*

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta institución deben realizarse las siguientes consideraciones:



Procede comenzar indicando que en el escrito de 7 de mayo de 2018 el aspirante fundamentaba la solicitud de documentación relativa al proceso selectivo, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en concreto, en el art. 13 que reconoce a las personas el derecho “d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”, así como en el art. 53.1 de misma Ley que establece que los interesados en un procedimiento tienen los siguientes derechos: “a) Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”. Por lo demás, adjuntaba a la solicitud el informe jurídico 610/2008 de la Agencia Española de Protección de Datos que considera conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, la transmisión al consultante de los datos contenidos en el expediente del proceso selectivo en el que el mismo participó de conformidad con los arts. 35 a) y 37 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Pues bien, y siendo cierto, tal y como indica el aspirante, que el art. 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas reconoce a las personas el derecho “d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico” debemos tener en cuenta lo previsto en la citada Ley 19/2013 y, por lo que aquí nos afecta, el art. 14.1 de la misma de conformidad con el cual el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: “f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”.

Precisamente a “la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva” se refiere el informe de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto parcialmente transcrito si bien no se invoca en el mismo el precitado art. 14.1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

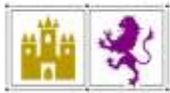
En relación con lo expuesto, se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2017. Dicha Sentencia analiza la conformidad a derecho



de la resolución de 4 de agosto de 2016 de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales en virtud de la cual se denegó al recurrente *«acceso a información pública en materia de expedientes de jubilaciones anticipadas y contrataciones laborales "de cualquier categoría" efectuadas por la SEPI desde el año 2005 hasta 21 de julio de 2016»*. En el Fundamento de Derecho Primero de la Sentencia se recoge que *“La negativa se sustentó en que, estando pendiente procedimiento judicial ante la jurisdicción social en que la recurrente había solicitado esta misma prueba, acceder al acceso a dicha información sin esperar al resultado de la solicitud judicial perjudicaría el principio de igualdad de partes ante la jurisdicción, poniendo a la recurrente en una situación de privilegio frente a la contraparte, lesionándose el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”*.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid considera conforme a derecho la resolución de 4 de agosto de 2016 de la Sociedad estatal de participaciones industriales *“dadas la claridad del motivo para la denegación de la información solicitada, el tenor inequívoco de la facultad del apartado f) del artículo 14.1 de la ley 19/2013 y la realidad de la pendencia del proceso judicial en cuyo seno se solicitó la misma prueba”* pero es cierto que añade a continuación *“debiendo resaltar que la administración resuelve la denegación solo tras aplicar el doble test de daño a la igualdad procesal de partes, y de interés público en la divulgación de la amplia información solicitada”*.

Sin embargo, no resulta de la documentación incorporada al presente expediente que haya sido resuelta la solicitud de documentación presentada por el aspirante con fecha 7 de mayo de 2018 (nº de registro de entrada XXX) pese a que el art. 20.1 de la Ley 19/2013 establece que la resolución en virtud de la cual se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Además, de conformidad con el art. 14.2 de la Ley 19/2013, la aplicación del límite a que se refiere el informe de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto (la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva), será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

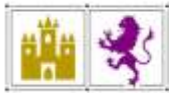


El criterio interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio (Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información) dice que *«Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que, de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos»*.

Además, y en relación con “la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”, el Dictamen nº 7/2016 de la Comisión de garantía del derecho de acceso a la información pública de Cataluña señala que *“al ponderar la aplicación de los límites concurrentes la persona interesada podrá ostentar un interés privado favorable al acceso, que se sumaría al público derivado de la legislación de transparencia, mientras que la no interesada cuenta a favor del acceso no más que con el que resulta de los intereses públicos”*. En la misma línea, se pronuncia la Resolución nº 24/2017, de 10 de marzo, del Consejo de la Comunidad Valenciana según la cual *“Así las cosas, si el interesado en un procedimiento solicita la información al amparo de la legislación y garantías del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado tendrá que facilitar la información valorando la posible aplicación de los límites y excepciones de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 respecto de la solicitud de información. Obviamente, para esta valoración tendrá en cuenta que la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información”*.

Por lo tanto, y a juicio de esta Institución, procede que por ese Centro Directivo se resuelva la solicitud presentada con fecha 7 de mayo de 2018 (nº de registro de entrada XXX) teniendo en cuenta que la aplicación del límite relativo a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Además, entendemos que debe ponerse en conocimiento del solicitante (en este caso interesado ya que ha participado en el proceso selectivo superando dos ejercicios del mismo) la posibilidad de interponer contra la resolución que se dicte la correspondiente reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, con carácter potestativo y previo a su



impugnación en vía contencioso-administrativa. Todo ello con independencia, si resulta conveniente a sus intereses, de que la misma pueda presentarse en la actualidad ya que han transcurrido más de 9 meses desde la solicitud y no consta que haya sido resuelta. En este sentido, y como V.I conoce, la reciente Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de León de 5 de diciembre de 2018 (aunque no ha ganado firmeza) avala la interpretación de la Comisión de Transparencia de Castilla y León sobre la aplicación a los interesados de la garantía pre-contenciosa de la Ley 19/2013 *”en la línea de la postura que sustentan el Consejo de Transparencia de Aragón; la Comisión de Garantía del Derecho de acceso a la información Pública de Cataluña; o el Consejo de Transparencia, acceso a la información pública de la Comunidad Valenciana, cuyas Resoluciones se citan en el escrito de contestación a la demanda”*.

Finalmente, procede poner de manifiesto que, en su día, no tuvo lugar la apertura de oficio de un procedimiento de reclamación ante la Comisión de Transparencia, órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, porque el escrito del reclamante se dirigió a esta Institución (no a la Comisión de Transparencia) y considerando, también, que la solicitud cuya falta de respuesta denuncia el reclamante se presentó por un interesado (aspirante que superó dos ejercicios del proceso selectivo) cuyo acceso a los órganos de garantía del derecho de acceso a la información pública, como resulta de todos conocido, no está exenta de polémica.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

“1.-Que, por parte de ese Centro Directivo, se proceda a resolver la solicitud de documentación presentada con fecha 7 de mayo de 2018 (nº de registro de entrada XXX) y relativa al proceso selectivo para ingreso libre en el Cuerpo de Ingenieros Superiores (Montes) de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2.-Que en la resolución de la solicitud, se tenga en cuenta que la aplicación del límite relativo a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y



atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3.- Que en la referida resolución, se ponga en conocimiento del solicitante la posibilidad que le asiste de interponer la correspondiente reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López